

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	1685
Radicado:	760013110012-2021-00285-00
Proceso:	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	FREISSY ALEJANDRA VIVAS VANEGAS
Demandado:	DIEGO FERNANDO ESPITIA LARA
Menor:	JUAN DIEGO ESPITIA VIVAS
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentada por FREISSY ALEJANDRA VIVAS VANEGAS, en representación del menor JUAN DIEGO ESPITIA LARA, en contra del señor DIEGO FERNANDO ESPITIA LARA.

CONSIDERACIONES

1

Subsanada la demanda y cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 315 numerales 1° y 2° del C.C, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, PRESENTADA POR FREISSY ALEJANDRA VIVAS VANEGAS, EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR JUAN DIEGO ESPITIA LARA, EN CONTRA DEL SEÑOR DIEGO FERNANDO ESPITIA LARA, por la causal 2° del artículo 315 del CC.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o a través del correo electrónico suministrado en la demanda, de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través

de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste. Para efectos de la notificación al demandado a su dirección electrónica, se advierte a la parte demandante que deberá remitir copia del respectivo correo a este Despacho, informándole además, el correo electrónico del Juzgado.

CUARTO: CITAR mediante emplazamiento a **TODOS** los parientes paternos y maternos del menor JUAN DIEGO ESPITIA VIVAS, entre ellos a los señores FRANCISCO ANTONIO VIVAS VIVAS, LAURA ALIRIA VIVAS VIVAS, NATALIA VELASQUEZ OLARTE, MIYERLAD VANEGAS GALVIS, LUIS RICARDO ESPITIA NEIRA y MYRIAM VICTORIA LARA DE ESPITIA, que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del CC, publicación que se realizará de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicación en medio escrito.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSORA DE FAMILIA adscritas a este Despacho.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SANDRA BENITEZ COCUI, portadora de la T.P.58507 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder a él conferido.

2

SÉPTIMO: Se le recuerda a la parte demandante que luego de notificada la parte demandada, deberá remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ
(1)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado 012 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO 2021-00285-00

Código de verificación:

**addcb463cc415be5892132cd948d3444e62ca4df61f76523d536b8228b7
1706e**

Documento generado en 05/08/2021 08:41:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>